



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2022-01523-00

DEMANDANTE: GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.

DEMANDADO: BLANCA TERESA LEAL BERNAL

Al entrar el Despacho a proveer sobre el mandamiento de pago deprecado, advierte que el instrumento aportado como base de recaudo, esto es, el Pagaré No. 8422982, no cumple con las exigencias de que trata el artículo 422 del C.G.P., toda vez que, no es claro el endoso del pagaré, imponiéndose **NEGAR** la orden de pago solicitada.

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. dispone lo siguiente: "*TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante (...)*", requisitos que se echan de menos en el presente asunto.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá, dispuso:

"Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así: (...)

CLARIDAD.- *Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, **la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido**, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor)."*¹

En el caso bajo estudio, el BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad y sin responsabilidad a favor de GESTIONES PROFESIONALES S.A.S., estableciendo como número de identificación tributaria (NIT) de la última el número **900.966.455-8**, mientras que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma entidad se avizora un número de identificación tributaria (NIT) completamente diferente, el **830.062.901-8**.

¹ TSB Civil, e26200900242 01. 10 dic. 2010 N. Angulo.

De lo anterior, se concluye que el endoso aportado carecería de **CLARIDAD** en cuanto a los elementos subjetivos de la obligación, concretamente, la correcta identificación del acreedor, toda vez que no se corresponde el número de identificación tributaria implícita en los soportes legales aportados para el efecto frente a la avizorada en el título valor báculo de la obligación, es decir, no se presentaría una obligación clara, expresa ni tampoco exigible.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: DEJAR por Secretaria las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 107
Fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

db